

ACUERDO 061/SE/21-10-2020

POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS, EL NÚMERO DE APOYO DE LA CIUDADANÍA REQUERIDO, EL TOPE DE GASTOS PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA Y LOS FORMATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 040/SO/31-08-2020, por el cual emitió los lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

5. El 13 de octubre del 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante oficio 201/202, solicitó a la Unidad Técnica de Igual de Género y no Discriminación de este órgano electoral, el apoyo para revisar el contenido de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa o miembros de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-202, a efecto de que en la misma se observen las reglas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, y se aplique el lenguaje incluyente.

6. El 14 de octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 056/SE/14-10-2020, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quedando integrada la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral conforme a lo siguiente:

Consejero Edmar León García	Preside
Consejera Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Integrante
Consejero Amadeo Guerrero Onofre	Integrante
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral	Secretaría Técnica
Representaciones de los partidos políticos	Integrantes

7. El 17 de octubre del 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral en la Décima Sesión Ordinaria, aprobó mediante Dictamen con Proyecto de Acuerdo 020/CPOE/SO/17-10-2020 el punto de acuerdo que se presenta a este Consejo General.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p), de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cuestiones que, se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos por esta Constitución y en las leyes correspondientes; y, que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidata o candidato, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

V. Que el artículo 357, numeral 2 de la LGIPE, dispone en relación con las candidaturas independientes que, las legislaturas de las entidades federativas

emitirán la normativa correspondiente, en los términos señalados por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VI. Que el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) establece la definición de la figura jurídica de candidatura independiente, así como los criterios a observar tanto para el cumplimiento de requisitos, su acceso al financiamiento, sus derechos y prerrogativas en radio y televisión, de la siguiente manera:

“Artículo 33. Se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;

2. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado;

3. El financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral;

4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia;

5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de campaña de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los incisos a) y b), apartado A de la base tercera, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.”

VII. Que el artículo 35, numeral 4 de la CPEG, establece que las y los ciudadanos como candidatas o candidatos independientes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

VIII. Que de conformidad con el artículo 45 de la CPEG, la integración del Congreso del Estado se hará en los términos que la ley respectiva señale,

precisando que por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y que tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

IX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

X. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XII. Que el artículo 20, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), prevé que la planilla de candidaturas independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

No obstante lo dispuesto en la última parte del párrafo que antecede, es importante precisar que, las candidaturas independientes que hayan obtenido el 3% o más de la votación municipal válida, participaran en el procedimiento de asignación de

regidurías de representación proporcional, tal y como lo dispone el artículo 21, párrafo cuarto, fracción I de la LIPEEG.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 4/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por **candidatos independientes**, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los **candidatos independientes** tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional”.

XIII. Que el artículo 27 de la LIPEEG, establece que las disposiciones contenidas en este Título (*de las Candidaturas Independientes*), tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

XIV. Que el artículo 28 de la LIPEEG, establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Título, en el ámbito local.

XV. Que el artículo 29 de la LIPEEG, dispone que son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

XVI. Que en términos del artículo 30 de la LIPEEG, la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Electoral. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando

racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

XVII. Que el artículo 31 de la LIPEEG, precisa que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

XVIII. Que el artículo 32 de la LIPEEG, precisa que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse a través de candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gubernatura Constitucional del Estado;
- b) Diputaciones por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional;
- y
- c) Miembros del Ayuntamiento.

XIX. Que el artículo 33 de la LIPEEG, señala las reglas a observar en el registro de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

“...Para los efectos de la integración del Congreso en los términos de los artículos 45 de la Constitución, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

En el caso de la integración de los ayuntamientos deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.

Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.”

XX. Que el artículo 34 de la LIPEEG, dispone que el proceso de selección de candidaturas independientes comprenderá las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y

d) Del registro de candidatos independientes.

XXI. Que el artículo 35 de la LIPEEG, establece que, el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como a través de candidaturas independientes, a la cual le dará amplia difusión y señalará los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

XXII. Que el artículo 36 de la LIPEEG, establece lo relacionado con los actos previos al registro de candidaturas independientes, precisando fechas, plazos y autoridades para presentar la manifestación de intención de participar en el proceso electoral a través de la vía independiente, así como los documentos que deberán acompañar; tal y como se cita a continuación:

“Artículo 36. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, o cuando se renueve solamente el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a) Los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Presidente o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

b) Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente; y

c) Los aspirantes a miembros de ayuntamiento, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.”

XXIII. Que en el artículo 37 de la LIPEEG, se establecen los plazos que tendrán las y los aspirantes a candidaturas independientes, para obtener el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido en ley; tal y como se cita a continuación:

“Artículo 37. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos:

a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

b) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente”.

XXIV. Que el artículo 38 de la LIPEEG, refiere que, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

XXV. Que el artículo 39 de la LIPEEG, dispone que, para la candidatura de Gubernatura del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electoras y electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

De igual forma, prevé que, para fórmula de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

menos la mitad de las secciones electorales, que sumen cuando menos el 3% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por último señala que, para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen cuando menos el 3% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XXVI. Que el artículo 40 de la LIPEEG, dispone que las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, y que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente.

De igual forma, precisa la prohibición a las y los aspirantes de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

XXVII. Que el artículo 42 de la LIPEEG, dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, mismo que será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

XXVIII. Que el artículo 43 de la LIPEEG, establece que las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

XXIX. Que el artículo 44, párrafo segundo de la LIPEEG, precisa que, le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las y los candidatos de esta Ley.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXX. Que en los artículos 46 y 47 de la LIPEEG, se señalan los derechos y obligaciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes, en los términos siguientes:

Derechos:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que desea aspirar;
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley;
- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General y Distritales, sin derecho a voz ni voto;
- e) Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a candidato independiente, y
- f) Los demás establecidos por la Ley.

Obligaciones:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- c) Sujetarse a los lineamientos y disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos y candidatos que prevé la presente Ley;
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, o de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - VI) Las personas morales, y
 - VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía;
- f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- g) Rendir el informe de ingresos y egresos;
- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la Ley, y
- i) Las demás establecidas por en la Ley.

XXXI. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXXII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXIII. Que el artículo 188, fracciones I, XXVI y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XXXIV. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXXV. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta con de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXXVI. Asimismo, el artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXXVII. Que en términos del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el Consejo General de este Instituto Electoral, se estableció que el 21 de octubre del 2020, se emitirá la convocatoria para candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXVIII. Que en términos del artículo 43 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), establece que, son considerados municipios indígenas en el estado los siguientes: Eduardo Neri, Marquelia, Tixtla de Guerrero, Ometepec, Azoyú, Ayutla de los Libres¹, Xochihuehuetlán, Igualapa, Atenango del Río, Tlalixtlaquilla de Maldonado, Alpoyeca, Huamuxtlán, Chilapa de Álvarez, San Luis Acatlán, Mártir de Cuilapan, Olinalá, Ahuacuotzingo, Tlapa de Comonfort, Iliatenco, Zitlala, Tlacoachistlahuaca, Atlixac, Cualac, Copalillo, Xochistlahuaca, Atlamajalcingo del Monte, Alcozauca de Guerrero, Malinaltepec, Copanatoyac, Xalpatláhuac, Metlatónoc, Acatepec, Zapotitlán Tablas, Tlacoapa, José Joaquín de Herrera y Cochoapa el Grande.

XXXIX. Que en términos del artículo 45 de los Lineamientos, son considerados distritos electorales indígenas en el estado los siguientes: Distrito 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, Distrito 15 con cabecera en San Luis Acatlán, Distrito 16 con cabecera en Ometepec, Distrito 23 con cabecera en Ciudad de Huitzucó, Distrito 24 con cabecera en Tixtla, Distrito 25 con cabecera en Chilapa, Distrito 26 con cabecera en Atlixac, Distrito 27 con cabecera en Tlapa, y Distrito 28 con cabecera en Tlapa.

XL. Que en términos del artículo 52 de los Lineamientos, es considerado como municipio afroamericano, Cuajinicuilapa.

¹ En el caso del municipio de Ayutla de los Libres, toda vez que se rige a través del sistema normativo interno, no le aplica la acción afirmativa para el registro de candidaturas indígenas establecida en los presentes lineamientos; no obstante, se consideran en la tabla para determinar el porcentaje de población que se auto adscribe indígena en el Distrito Electoral Local número 14, con cabecera en Ayutla de los Libres.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLI. Que el artículo 92 de los Lineamientos establece que, las ciudadanas y ciudadanos que aspiren participar a un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente en los municipios y distritos considerados como indígenas o afromexicanos, deberán observar las reglas establecidas en los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

- a) En los 35 municipios considerados indígenas, las y los aspirantes a candidatura independiente deberán integrar su planilla y lista de regidurías con el 50% de candidaturas indígenas; además, deberán verificar en qué bloque de población indígena se encuentra el municipio para el que pretenda postularse, debiendo observar las reglas establecidas en los artículos 43 y 44 de los presentes Lineamientos.
- b) En el municipio de Cuajinicuilapa las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán integrar su planilla y lista de regidurías con el 50% de candidaturas afromexicanas; debiendo registrar la presidencia, sindicatura y en la primera fórmula de regidurías, con personas que se autoadscriban como afromexicanas
- c) En los distritos con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, podrán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban indígenas.
- d) En los distritos con porcentajes del 60% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban indígenas.
- e) Las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán acreditar el vínculo con la comunidad indígena o afromexicana, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 54 de los presentes Lineamientos.
- f) Para efectos del análisis de la paridad de género en el caso de candidaturas independientes, solo aplica lo correspondiente a la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas, puesto que las candidaturas independientes se registran de manera autónoma respecto de otras.

Es importante advertir que, por cuanto hace a la homogeneidad en las fórmulas, las candidaturas se integrarán cada una por un propietario o propietaria y un o una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Que a efecto de generar certeza sobre el porcentaje de población que se autoadscribe indígena en los municipios a que hace referencia el considerando XXXVIII, en el **anexo 7**, se precisa el municipio, la población total, la población que se autoadscribe indígena y el porcentaje que ello representa.

Consideraciones de la emisión de la convocatoria.

XLII. Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LIPEEG, las y los integrantes de este Consejo General, en el ámbito de las

atribuciones legalmente establecidas, consideran necesario emitir la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y miembros de los Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en la que se señalen los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

XLIII. Que, en términos de lo anterior, la ciudadanía interesada en participar a través de candidaturas independientes en el actual proceso electoral, deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones legales que se establecen en la Ley de la materia y en la Convocatoria que se adjunta al presente acuerdo como **anexo número 1**.

XLIV. Que afecto de dar certeza al requisito previsto en el párrafo cuarto del artículo 36 de la LIPEEG, consistente en acreditar la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, este Consejo General ha establecido el modelo único de estatutos de la asociación civil, con la finalidad de que, quienes aspiren a participar a través de una candidatura independiente, sujeten su contenido al modelo que se adjunta al presente acuerdo como **anexo número 2**.

Asimismo, es importante precisar que la asociación civil deberá estar constituida con por lo menos por la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y por quien se encargará de la administración de los recursos de la candidatura independiente; de igual forma, deberán hacer constar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado que en términos de ley corresponda.

XLV. Que efecto de generar certeza a la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, sobre el número de apoyo de la ciudadanía que deberá reunir en términos de lo previsto por el artículo 39 de la LIPEEG, este Consejo General, considera procedente realizar el cálculo del apoyo de la ciudadanía requerido para obtener una candidatura independiente de acuerdo al cargo de elección popular al que se puede participar en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021; utilizando para ello, la lista nominal con corte al 31 de agosto del 2020, estimando

necesario determinar que en caso de que el resultado del cálculo de este requisito resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

En razón de lo anterior, en el documento que se adjunta al presente acuerdo como **anexo número 3**, se precisa el número de respaldo de la ciudadanía que deberán reunir las y los aspirantes a candidaturas independientes, según la candidatura por la que pretendan contender.

XLVI. Que, para recabar el apoyo de la ciudadanía, se utilizará la aplicación informática prevista en el artículo 21 de los Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, la cual sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo de la ciudadanía que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, incluso aquellas que se auto adscriban como candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, salvo en los casos de excepción establecidos en el Título Cuarto del citado Lineamiento.

En consecuencia, quienes aspiren a una candidatura independiente deberán hacer el uso de la Aplicación Móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral e implementada por este Instituto Electoral, para recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de estos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a las y los aspirantes.

No obstante lo anterior, la o el aspirante a candidatura independiente, como medida de excepción, podrá optar por recabar el apoyo de la ciudadanía en los municipios identificados como de muy alta marginación de acuerdo con la información del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y que se enlistan en el anexo **número 4**, mediante la cédula física que se precisa en los artículos 39 y 50, inciso c), fracción VI de la LIEEPG, siempre y cuando lo soliciten por escrito. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el correcto funcionamiento de la aplicación. En este caso, deberán recabar

el apoyo de la ciudadanía, en el formato que para ello se agrega a este acuerdo como **anexo 6.2**.

XLVII. Que a efecto de determinar el tope de gastos que las y los aspirantes a candidaturas independientes podrán erogar para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, debemos sujetarnos a lo dispuesto por el artículo 42 de la LIPEEG, que dispone que el tope será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

XLVIII. En razón de lo anterior, resulta necesario precisar que mediante Acuerdos 029/SE/20-02-2015 y 047/SE/14-03-2018, el Consejo General de este Instituto Electoral, determinó los topes de gastos para las elecciones de Gubernatura del estado para el proceso electoral 2014-2015; y de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018, respectivamente, y que en términos de ley, constituyen los topes de gastos de campaña de las elecciones inmediatas anteriores, y que servirán de base para determinar el tope de gastos de apoyo de la ciudadanía para el proceso electoral 2020-2021.

XLIX. De esta forma, al realizar la operación aritmética de aplicar el 10% a los montos determinados como topes de gastos de campaña de Gubernatura del estado para el proceso electoral 2014-2015, y de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018, se obtienen los topes de gastos, mismos que se precisan en el documento que se agrega al presente acuerdo como **anexo número 5**.

L. Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LIPEEG, en lo relativo a que, junto con la convocatoria deberán aprobarse los formatos que podrán utilizar las y los aspirantes a candidaturas independientes, este Consejo General, estima procedente aprobar los formatos que deberá observar y atender la ciudadanía interesada en postularse por la vía independiente, mismos que se agregan al presente acuerdo como **anexos números 6.1 al 6.11** y que consisten en los siguientes:

- 6.1** Manifestación de intención para participar como candidata o candidato independiente;
- 6.2** Cédula de respaldo de la ciudadanía;
- 6.3** Manifestación de cumplir con todos los requisitos de elegibilidad;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- 6.4** Formato en el que las o los integrantes de la fórmula o planilla manifiesten su voluntad de ser candidatas o candidatos independientes;
- 6.5** Manifestación bajo protesta de decir verdad;
- 6.6** Manifestación relacionada con la fiscalización de ingresos y egresos de las cuentas bancarias;
- 6.7** Solicitud de registro como candidata o candidato independiente;
- 6.8** Formato de notificación de cuentas electrónicas;
- 6.9** Formato de manifestación de auto adscripción como indígena o afromexicano(a);
- 6.10** Formato de oficio para acreditar vínculo comunitario; y
- 6.11** Constancia de aspirantes.

LI. En razón de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a criterio de los integrantes de este Consejo General, se considera viable y procedente aprobar la convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido para obtener una candidatura independiente, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que podrá utilizar la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los cuales se adjuntan y forman parte del presente acuerdo, con la finalidad de generar certeza para que, quienes aspiren participar mediante una candidatura independiente, se apeguen en todo momento a lo que se establece en los documentos referidos.

LII. Que con la finalidad de dar la más amplia difusión a la convocatoria en los municipios y distritos electorales considerados con alta población que se auto adscribe como indígena y afromexicana, se debe implementar una estrategia de difusión focalizada, a través de los medios de comunicación electrónicos e impresos con mayor impacto en los distritos y municipios señalados en los considerandos XXXVIII, XXXIX y XL del presente acuerdo, en los cuales se dé a conocer a el contenido de la convocatoria y documentos que de ella se deriven, en las lenguas maternas que corresponda, a efecto de promover la participación de la ciudadanía que así se auto adscriba.

LIII. Bajo este contexto, se estima procedente aprobar la convocatoria, así como los anexos que la integran, precisando el proyecto contempla y precisa que quedan erradicadas durante el procedimiento de aspirantes y candidaturas independientes, todas las formas de discriminación y violencia que se puedan ejercer contra cualquier persona, en los términos de los artículos 1º de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, promoviendo en todo momento la igualdad de oportunidades y de trato aplicando la perspectiva de género y de inclusión social en todos los procesos, con la finalidad de impulsar la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la ciudadanía guerrerense.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35 y 188, fracciones I, XXVI y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, los cuales se adjuntan al presente como anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11 y 7.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como a la Unidad Técnica de Comunicación Social, establecer una estrategia de difusión durante el periodo de publicación de la Convocatoria, para dar a conocer su contenido y promover la participación de ciudadanas y ciudadanos a través de una candidatura independiente, e implementar una difusión específica en los municipios y distritos referidos en los considerandos XXXVIII, XXXIX, XL y LII del presente acuerdo, para incentivar la participación de candidaturas independientes de personas que se auto adscriban indígenas y afroamericanas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, se deberán editar los formatos accesibles y hacer la traducción de la convocatoria a las lenguas maternas que correspondan según los municipios y distritos considerados como indígenas.

CUARTO. Publíquese la Convocatoria aprobada en medios impresos de mayor circulación estatal

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo aprobado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Una vez instalados los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, comuníquese el presente Acuerdo para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintiuno de octubre del dos mil veinte.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 061/SE/21-10-2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS, EL NÚMERO DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO, EL TOPE DE GASTOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO Y LOS FORMATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.